

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	:	76001-33-33-004-2020-00243-00
Demandante	:	Marina Valencia de Olaya
Demandados	:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Luz Marina Meneses G.
Medio de control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 113

La señora **Marina Valencia de Olaya**, por intermedio de apoderado judicial, presentan el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** y la señora **Luz Marina Meneses Gordillo**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución RDP 026241 del 5 de julio de 2018, del auto ADP Nro. 6870 del 28 de septiembre de 2019, de la Resolución ADP 002588 del 21 de mayo de 2020, y del auto ADP 003005 del 12 de junio de 2020, actos administrativos mediante los cuales la Entidad niega a la demandante la pensión de sobrevivientes del causante Vilfredo Olaya Gutiérrez y resuelve sobre los recursos interpuestos contra esa decisión.

A título de restablecimiento del derecho solicita la demandante le sea reconocida la pensión de sobrevivientes a la que considera tiene derecho, por la muerte de su esposo Vilfredo Olaya Gutiérrez.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6¹ del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020², toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda en atención a la causal de inadmisión prevista en el citado Decreto Legislativo.

Las falencias enunciadas deberán subsanarse en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

Por lo expuesto, el Juzgado.

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por la señora **Marina Valencia de Olaya**, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** y otros, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane el error señalado en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Lili Escobar Velásquez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.172.640 y T.P No. 216.198 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado obrante en 4 folios (anexo Nro. 3 del expediente digitalizado).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71826a426d2ab35e947fcc86d33b6b877d1c67e16cdcd09882a0a9fb81259375**

Documento generado en 04/03/2021 02:01:50 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : 760013333004-2021-00031-00
Demandante : Diego Edicxon Daza Leguizamón
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto interlocutorio Nro. 114

El señor Diego Edicxon Daza Leguizamón, a través de apoderado judicial, instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de se declare la nulidad de la Resolución Nro. 263 del 14 de julio de 2020, mediante la cual el Director General de la Policía Nacional retira del servicio al actor.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Entidad accionada reintegrar al servicio activo al demandante, sin solución de continuidad, con efectividad a la fecha de su separación o retiro del cargo que venía desempeñando, reconociendo así mismo los ascensos que se hayan consolidado posteriormente y a los cuales tenga derecho, que le sean reconocidos y pagados los salarios, emolumentos y prestaciones dejados de percibir desde la fecha del retiro hasta el momento en que sea reintegrado efectivamente,

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Sobre el acto atacado, debe señalarse que no se adjuntó Resolución Nro. 263 del 14 de julio de 2020; en consecuencia debe la parte actora aportarla con la respectiva constancia de su notificación, tal y como lo dispone el numeral 1 del artículo 166 del CPACA¹.
2. El poder suscrito por el señor Diego Edicxon Daza Leguizamón -anexo Nro. 4 del expediente digitalizado- no tiene presentación personal, tal como lo exige el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA., y no se ajusta a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues la dirección del correo electrónico no aparece en el Registro Nacional de Abogados², así que tampoco se le puede reconocer como otorgado a

¹ "Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."

² <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx> Consulta en el registro nacional de abogados de la Rama Judicial.

REFERENCIA : 76001-33-33-004-2021-00031-00
DEMANDANTE : Diego Edicxon Daza Leguizamón
DEMANDADO : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

través de mensaje de datos. Deberá aportar poder conferido en debida forma.

3. La demanda no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en artículo 35³ de la Ley 2080 de 2021, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la Entidad accionada. El deber previsto en el citado artículo, debe cumplirse también respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

INADMITIR el medio de control de “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por Diego Edicxon Daza Leguizamón, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, concediendo un término de 10 días, a la parte demandante para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

³ “Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. . 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda...”. Subraya el Despacho.

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fe12d5fd4f85201bcc1a20c3a207fe879c6ead634e70d2049ccd7e6150e44a**

Documento generado en 04/03/2021 02:01:51 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00244-00
CONVOCANTE: Agremiación de Cirujanos del Valle Asociación Sindical
CONVOCADO: Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E
REF: Aprobación Conciliación Prejudicial

Auto de Interlocutorio No. 115

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la Procuraduría (59) Judicial I Para Asuntos Administrativos, el día once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), en el cual la parte convocante pretendía la declaración del incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. CP HUV 26-08, suscrito entre las partes que conforman los extremos procesales y como consecuencia de ello obtener el pago de \$157.139.825 por los servicios médicos que fueron prestados entre el 14 y el 24 de febrero del año 2020, los cuales se cobraron mediante factura de venta electrónica No. FVE 44, y que no fueron pagados, más el reconocimiento de la indemnización a la que hubiere lugar y la respectiva indexación de los valores reconocidos.

CONSIDERACIONES:

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económicos a través de sus representantes.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00244-00
CONVOCANTE: Agrupación de Cirujanos del Valle – Asociación Sindical
CONVOCADO: Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E
REF: Aprobación de Conciliación Prejudicial

Ahora bien, en el presente caso la Entidad convocada presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente:

“ (...).
Verificados (sic) el plazo de contrato (14 de febrero de 2020 al 30 de septiembre de 2020) la fecha de expedición de las pólizas – cumplimiento y R.C.E- (25 de febrero de 2020), la fecha del acta de inicio (25 de febrero de 2020) y la vigencia de los amparos contratados en el seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales (14 de febrero de 2020 al 30 de marzo de 2021), además de la certificación emitida por el supervisor del contrato que da fe de la prestación de los servicios médico-quirúrgicos a los pacientes del H.U.V. para las fechas comprendidas entre el 16 y el 24 de febrero de 2020, se verifica el contrato CP-HUV-20-008, desde su suscripción, siempre estuvo amparado por las garantías exigidas razón por la cual se considera conveniente reconocer y pagar al contratista ASCIVAL el valor de los servicios prestados entre el 16 y el 24 de febrero de 2020.

(...)

11. Visto todo lo anterior, la decisión del comité de conciliación y defensa judicial del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E es la de CONCILIAR las pretensiones de la convocante Agrupación de Cirujanos del Valle – Asociación Sindical – “ASCIVAL”. Para ello, además de las pruebas que se tienen para proponer la fórmula de arreglo (Informes de auditoría y documentos de la carpeta del contrato), se verificó que el medio de control a intentarse (Controversias contractuales) no estuviera caducado y que el derecho que debate el contratista ASCIVAL tiene un contenido netamente económico como el cobro de los servicios médicos quirúrgicos prestados a la institución, cumpliendo así los postulados exigidos por la Jurisprudencia nacional que hacen viable su aprobación.

6. DECISIÓN DEL COMITÉ

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el comité de conciliación y defensa judicial del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E. propone al contratista Agrupación de Cirujanos del Valle – Asociación Sindical – “ASCIVAL” la siguiente fórmula de arreglo a las pretensiones de la solicitud de conciliación:

Valor a pagar: CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$152.167.087) Fecha de pago: UNA VEZ SE APRUEBE EL PRESENTE ACUERDO CONCILIATORIO Y LA DECISIÓN QUEDE DEBIDAMENTE EJECUTORIADA SE PAGARÁ LA SUMA CONCILIADA. LA FECHA DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN SERÁ ENTRE EL 01 DE MARZO Y EL 31 DE MARZO DEL AÑO 2021. Forma de pago: UN ÚNICO PAGO POR TODO EL VALOR RECONOCIDO – En este pago no se reconocerán intereses, indemnizaciones y/o indexación de valores. Rubro presupuestal al que se cargará el pago: El pago se cargará al rubro presupuestal No. 303010000000 denominado “SENTENCIAS Y CONCILIACIONES.”

(...)”

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00244-00
CONVOCANTE: Agremiación de Cirujanos del Valle – Asociación Sindical
CONVOCADO: Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E
REF: Aprobación de Conciliación Prejudicial

La apoderada judicial de la parte actora manifestó estar de acuerdo con la propuesta presentada por la Entidad.

MATERIAL PROBATORIO

Obra en el expediente lo siguiente:

- Contrato No. CP-HUV-20-008 del 4 de febrero de 2020 suscrito entre el Gerente General del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E y el Representante Legal de “ASCIVAL”.
- Factura electrónica de venta No. FVE 44 del 30 de junio de 2020 expedida por la Agremiación de Cirujanos del Valle – Asociación Sindical.
- Pantallazo de envío de correo electrónico donde se adjuntó factura de venta.
- Acta de inicio del contrato No. CP-HUV-20-008.
- Reclamación previa a solicitud de conciliación prestada por la Agremiación convocante ante la Entidad convocada H.U.V.
- Acta No. 34 del 20 de agosto de 2020 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E, donde se decidió conciliar el proceso de la referencia.
- Certificación de cumplimiento de proceso emanada de la Jefe de Oficina Coordinadora de Talento Humano y el Grupo de Apoyo a la Supervisión del H.U.V.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 1866 del H.U.V.
- Constancia de registro de modificación de la Junta Directiva y/o Comité Ejecutivo de una Organización Sindical de la Agremiación de Cirujanos del Valle – Asociación Sindical.
- Registro Único Tributario de la Agremiación de Cirujanos del Valle del Cauca – Asociación Sindical.
- Archivo de Excel que contiene: i) cuadro de turnos de ortopedia del mes de febrero de 2020, ii) cuadro con nombre de los pacientes, la especialidad consultada, la ubicación de donde se prestó el servicio y el nombre del especialista.
- Archivo de Excel que contiene: i) eventos por SOAT presentados del 16 al 24 de febrero de 2020, ii) resumen de las consultas, interconsultas y endoscopias realizadas del 16 al 24 de febrero de 2020 con el valor de cada servicio, iii) las consultas realizadas del 16 al 24 de febrero de 2020 con el nombre de cada paciente, el especialista y el valor de cada servicio, y iv) las endoscopias realizadas del 16 al 24 de febrero de 2020.

ANALISIS SUSTANCIAL

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00244-00
CONVOCANTE: Agremiación de Cirujanos del Valle – Asociación Sindical
CONVOCADO: Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E
REF: Aprobación de Conciliación Prejudicial

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez que, esta cumple con los requisitos para su aprobación por las siguientes razones:

1.- Versa sobre derechos litigiosos que pueden ser objeto de ella en la forma dispuesta en el artículo 59 de la Ley 23 de 1.991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1.998.

2.- Respecto a la caducidad del medio de control, la solicitud se presentó oportunamente, puesto que los motivos de hecho que sirven de fundamento, ocurrieron el 30 de junio de 2020 (cuando se emitió y envió la factura de cobro a la Entidad convocada, por los servicios prestados del 16 al 24 de febrero de 2020, para su pago) y la misma se radicó en la Procuraduría el día 2 de octubre de 2020, es decir dentro del término de dos (2) años establecido en el numeral 2º literal j) del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo¹, llevándose a cabo la conciliación el 4 de diciembre de 2020.

3.- De la revisión del expediente se observa que las partes están debidamente representadas, tienen la capacidad para conciliar y se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa.

4.- Se allegaron al plenario los suficientes elementos materiales probatorios que acreditan la obligación que adquirió la Entidad convocada, pues se aportó el contrato No. CP-HUV-20-008 del 14 de febrero de 2020, con vigencia hasta el 30 de septiembre de 2020, cuyo objeto era la prestación de servicios en la ejecución del proceso de médicos especialistas cirujanos con las condiciones y requisitos fijados por el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E, en horas ejecutadas.

Así mismo, se acreditó la prestación del servicio por la Agremiación convocante, pues lo cobrado mediante la factura electrónica de venta No. FVE 44 del 30 de junio de 2020, fue

¹“**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)”

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00244-00
CONVOCANTE: Agremiación de Cirujanos del Valle – Asociación Sindical
CONVOCADO: Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E
REF: Aprobación de Conciliación Prejudicial

respaldado con las relaciones efectuadas de los servicios prestados del 16 al 24 de febrero de 2020, los profesionales que los prestaron y los pacientes que recibieron dichos servicios, cuyas discriminaciones se encuentran aprobadas tanto por la parte convocante como por la Entidad convocada. Estos documentos dan cuenta de la ejecución del contrato durante el periodo en cita.

Aunado a lo anterior, se tiene que, como quedó claro en el acta No. 034 del 20 de agosto de 2020 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital Universitario del Valle, la parte convocante adquirió las pólizas en la fecha pactada contractualmente, pues pese a que la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 45-44-101112265 y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento No. 45-40-101058035, tienen fecha de expedición del 25 de febrero de 2020, se observa que las mismas tienen una vigencia del 14 de febrero de 2020 al 30 de marzo de 2021, por lo que no quedó ningún periodo contractual descubierto

En ese orden, estima el Despacho que las pruebas antes relacionadas valoradas en conjunto resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza.

5.- El acuerdo conciliatorio no contravino la Ley, las pautas jurisprudenciales fijadas por el Consejo de Estado, ni fue lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, se aprobará la conciliación judicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la Entidad pública accionada.

Por las razones anteriores, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00244-00
CONVOCANTE: Agremiación de Cirujanos del Valle – Asociación Sindical
CONVOCADO: Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E
REF: Aprobación de Conciliación Prejudicial

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada ante la Procuraduría (59) Judicial I Para Asuntos Administrativos el día 4 de diciembre de 2020 entre la Agremiación de Cirujanos del Valle – Asociación Sindical, por intermedio de Apoderada Judicial y el **Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa del interesado, expídanse fotocopias auténticas con constancia de ser primera copia para los fines pertinentes.

TERCERO: Una vez en firme ésta providencia archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f439d1a04aeaddf5bf784bf2e238180539481643efe69a2a36b6e1e5643d2649**

Documento generado en 04/03/2021 02:01:51 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00097-00
DEMANDANTE : SOCORRO DELGADO HERNÁNDEZ
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE ED.
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto interlocutorio No. 116

La señora SOCORRO DELGADO HERNÁNDEZ, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultado de la configuración del silencio administrativo negativo, frente a la falta de respuesta al derecho de petición del 5 de septiembre de 2018¹, y como consecuencia de la anterior declaración se ordene el reajuste de la pensión de la demandante en la misma proporción al aumento del salario mínimo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y la Ley 91 de 1989, y que el descuento por aportes al sistema de salud que se le aplica a la mesada pensional de la accionante sea el establecido en el artículo 8° de la Ley 91 de 1989, es decir del 5% y no del 12% que se le viene realizando, con el correspondiente reintegro de las sumas de dinero descontadas por un monto superior a ese 5%; y como pretensión subsidiaria que se ordene a la Entidad que reintegre los dineros descontados a la demandante por concepto de aportes en salud correspondientes a las mesadas adicionales de junio y diciembre, en un monto del 12%.

Mediante Auto interlocutorio Nro. 569 del 18 de diciembre de 2020², el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que allegara constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, de conformidad con lo establecido en artículo 6³ del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020⁴, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del CPACA.

El Apoderado Judicial de la parte actora allegó memorial de subsanación de demanda dentro del

¹ Derecho de petición dirigido a la Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Nación – Ministerio de Educación Nacional fls., 52 - 56 expediente digitalizado.

² Notificado en estados electrónicos el 13 de enero de 2021, constancia secretarial, documento Nro. 002 del expediente digitalizado.

³ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

término concedido para tal efecto, adjuntando constancia de envío electrónico de la demanda y sus anexos a la Entidad accionada.

Ahora bien, procede el Despacho a efectuar la siguiente consideración con relación a la legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Cali - Secretaria de Educación Municipal así:

En el caso de autos, el Juzgado encuentra que de conformidad con las normas que rigen la administración de las pensiones de los docentes, esto es, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el decreto 2831 del 16 de agosto del mismo año, las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán ser radicadas ante la secretaria de Educación del ente territorial a la que pertenezca el docente, debiendo la entidad elaborar el correspondiente proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad fiduciaria que administre dicho fondo, quien autorizará el proyecto para que posteriormente la dependencia correspondiente de la entidad territorial expida el acto administrativo de reconocimiento, sin embargo, es determinante la disposición normativa en mención al indicar que las prestaciones sociales reconocidas serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – razón por la que la legitimación en la causa por pasiva, no se encuentra en el ente territorial al que pertenezca el docente, ni de la sociedad fiduciaria que administre los recursos del Fondo.

De lo anterior se concluye que el Ministerio de educación nacional a través del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio es la entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación e invalidez de los docentes, razón por la que no se accede a vincular al MUNICIPIO DE CALI, pues las Secretarías de Educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización.

En consecuencia, se rechazará la demanda en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL y se admitirá en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Atendiendo a que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por la señora SOCORRO DELGADO HERNÁNDEZ, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por señora SOCORRO DELGADO HERNÁNDEZ, en contra de la

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el CPACA, y las modificaciones introducidas por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEPTIMO: OFICIAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que remita dentro del término de diez (10) días, copia del expediente administrativo completo de la señora SOCORRO DELGADO HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.247.813.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea76b9cecb93af368282dab967c9fe1b1f7aa711b441ed477ab851ea7446825**

Documento generado en 05/03/2021 02:32:37 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00100-00
DEMANDANTE : Diana Marcela Rengifo y otros
DEMANDADO : Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección de Sanidad Militar y Clínica Regional de Occidente – EPSCO
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa

Auto interlocutorio Nro. 118

Mediante auto interlocutorio No. 570 del 18 de diciembre de 2020, notificado en estados electrónicos el día 13 de enero de 2021¹, el Despacho concluyó al revisar la demanda y sus anexos, que no cumplía con el requisito previo de que trata el artículo 161 del CPACA, procediendo a su inadmisión y otorgándole a la parte demandante un término de diez (10) días para la respectiva subsanación.

El término señalado venció el 27 de enero del año en curso sin que la parte demandante subsanara los defectos señalados en el auto citado; en consecuencia, se debe rechazar la demanda con base en el artículo 169 numeral 2° del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Diana Marcela Rengifo y otros, a través del medio de control de “REPARACIÓN DIRECTA” en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección de Sanidad Militar y Clínica Regional de Occidente – EPSCO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante la demanda y anexos y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

¹ Constancia Secretarial, documento 002 del expediente digitalizado.

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f567a444df4ea1c444df34314b970a7a6d3ae60dd080efd049a0665e2fba06**

Documento generado en 05/03/2021 02:32:37 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00011-00
DEMANDANTE : Centro Médico IP SALUD S.A.S
DEMANDADO : Distrito Especial de Santiago de Cali y otro
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 119

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado judicial de la parte actora el 22 de febrero del año en curso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, solo es factible el retiro de la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieran practicado medidas cautelares.

Ahora bien, revisado el expediente observa el Despacho que en el *sub judice* no se ha realizado notificación alguna a las partes, ni al Ministerio Público y tampoco se decretaron medidas cautelares.

Por su parte el H. Consejo de Estado en providencia del 15 de julio de 2014, al referirse al retiro de la demanda expuso:

“Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda esta prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala ‘Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares. Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, n o se ha trabado la litis, y en consecuencia, es procedente su retiro.” Subraya el Juzgado.

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto de autos, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de la presentada por el Hernando Morales Plaza, apoderado de la demandante Centro Médico IP SALUD S.A.S, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ea54d54387db637ea541cb429bdf276b4feea3d591ddb2121f494dd385a495**

Documento generado en 05/03/2021 02:32:36 PM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 124

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00111-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
DEMANDANTE : William Darío Acevedo Jaramillo **CC No. 16.589.431**
DEMANDADO : Nación- Ministerio de Defensa-Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Ha pasado a despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor William Darío Acevedo Jaramillo en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual demanda la nulidad del oficio Nro. E 00003-201707509 ID 223561 del 18 de abril de 2017 y el reajuste de su asignación de retiro con base en la inclusión de los incrementos salariales señalados para el salario mínimo desde el año 1997, 1998, 1999 y los siguientes, año tras año, hasta el presente.

Una vez analizada la demanda y sus anexos se advirtió que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, constancia de envió por medio electrónico de la demanda y anexos a la entidad demandada, por lo que mediante auto interlocutorio No. 11 del 18 de enero de 2021 se le ordenó a la parte actora, subsanar la referida deficiencia en el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

La mentada providencia fue notificada por estado No. 003 y al correo electrónico el día 27 de enero de 2021; por lo que el término para subsanar corrió desde el 01 al 12 de febrero de 2021. El memorial de subsanación fue radicado el 27 de enero de 2021, esto es, dentro del término legal y corrigiendo el yerro advertido.

Así las cosas, evidenciándose que la parte actora ha subsanado los defectos encontrados en el referido juicio de admisibilidad aquí dispuesto, resulta propio admitir la presente demanda.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral”, interpuesto por William Darío Acevedo Jaramillo, en contra de Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este **último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

CUARTO. Surtida la notificación personal de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado así: i) la parte demandada; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante al Dr. BRAYAR FERNELY GONZÁLEZ ZAMORANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.616.351 y T.P No. 191.483 del C.S.J. en los términos del poder conferido visto a folio 34 del escrito de demanda digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd7c850332a9ca0678c97ded9c442b334989db07eb76477b4a2f82e97a563ca**

Documento generado en 09/03/2021 12:48:51 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00227-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
DEMANDANTE : Janeth Bejarano Escobar **CC No. 31.865.038**
DEMANDADO : Nación- Ministerio de Educación-Fomag y otro

Auto Interlocutorio No. 126

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Janeth Bejarano Escobar, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido de la petición elevada el 02 de septiembre de 2019 y a título de restablecimiento del derecho se reconozca que tiene derecho a que su pensión sea incrementada con el ajuste anual que se realiza al salario mínimo mensual tal como lo prevé el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, así como el descuento del 5% y no el 12% de cada mesada pensional incluyendo las adicionales por concepto de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con lo ordenado en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1988 y como pretensión subsidiaria pidió que se declare que tiene derecho a que se le reintegren los dineros que se han descontado por concepto de salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre, equivalentes al 12% de la mesada pensional, con la correspondiente indexación, ajustes de valor e intereses moratorios y se ordene a la Fiduciaria La Previsora que se abstenga de seguir efectuando tales descuentos.

Una vez analizada la demanda y sus anexos se advirtió que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, constancia de envió por medio electrónico de la demanda y anexos a la entidad demandada, por lo que mediante auto interlocutorio No.53 del 29 de enero de 2021 se le ordenó subsanar la referida deficiencia en el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

La mentada providencia fue notificada por estado No. 004 del 03 de febrero de 2021 y en la misma fecha al correo electrónico del apoderado de la parte actora; por lo que el término para subsanar corrió desde el 08 al 19 de febrero de 2021. El memorial de subsanación fue radicado el 04 de

febrero de 2021, esto es, dentro del término legal y corrigiendo el yerro advertido. Así las cosas, evidenciándose que la parte actora ha subsanado los defectos encontrados en el referido juicio de admisibilidad aquí dispuesto, resulta propio admitir la presente demanda.

No obstante lo anterior, en el caso de autos, el Juzgado encuentra que de conformidad con las normas que rigen la administración de las pensiones de los docentes, esto es, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 del 16 de agosto del mismo año, las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán ser radicadas ante la secretaria de Educación del ente territorial a la que pertenezca el docente, debiendo esta elaborar el correspondiente proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad fiduciaria que administre dicho fondo, quien autorizará el proyecto para que posteriormente la dependencia correspondiente de la entidad territorial expida el acto administrativo de reconocimiento, sin embargo, es determinante la disposición normativa en mención al indicar que las prestaciones sociales reconocidas serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG– razón por la que la legitimación en la causa por pasiva, no se encuentra en el ente territorial al que pertenezca el docente, ni de la sociedad fiduciaria que administre los recursos del Fondo.

De lo anterior se concluye que el Ministerio de educación nacional a través del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio es la entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación e invalidez de los docentes, razón por la que no se accede a vincular al Departamento del Valle, pues las Secretarías de Educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización. En consecuencia, se rechazará la demanda en contra del Departamento del Valle – Secretaria de Educación y se admitirá en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por la señora **Janeth Bejarano Escobar**, en contra del Departamento del Valle - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral”, interpuesto por la señora **Janeth Bejarano Escobar**, en contra de la **Nación -Ministerio de**

Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este **último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

QUINTO. Surtida la notificación personal de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado así: i) la parte demandada; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. La accionada en el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 párrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante al Dr. OSCAR GERARDO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No.79.629.201 y T.P No. 219.065 del C.S.J. en los términos del poder conferido visto a folio 37 del escrito de demanda digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e293f6dfe7793540ce72428b3261becb020f69de6b86f795e8e94965388e6e**

Documento generado en 11/03/2021 03:18:46 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 031

Proceso: 76001 33 33 004 2016 00106 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Ingrid Natalia Carmona Pérez
Demandado: Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 38 del 20 de octubre de 2020 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 247 del CPACA establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se tiene que la sentencia fue notificada² a las partes el día 27 de octubre de 2020. La parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 11 de noviembre de 2020.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 04 de noviembre de 2020, esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita.

Al presentarse en término el recurso de apelación y estar debidamente sustentado, es procedente su concesión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 38 del 20 de octubre de 2020 en primera instancia proferida por este despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

² de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Mr.

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da479b7ea95faf731e96318a8a1078b97754b3d76742a66b156963539a961b0**

Documento generado en 04/03/2021 02:01:52 PM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 032

Proceso : 76001 33 33 004 2017 00257 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento
Demandante : Carlos Emiro Carabalí
Demandado : Departamento del Valle del Cauca

En audiencia inicial llevada a cabo el 26 de agosto de 2019 se reconoció como apoderada judicial a la abogada Jessika Vásquez Montoya con Tarjeta Profesional no. 250.650 del CS de la J, para actuar en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca.

El 15 de febrero de la presente anualidad la citada apoderada presentó renuncia al poder conferido.

El artículo 76 del Código General del Proceso, indica que “la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Al tenor de lo dispuesto en la norma citada y toda vez que se encuentra acreditado que la apoderada de la parte demandada aportó copia de la comunicación enviada a la Entidad informando la renuncia al poder, la misma es procedente y el despacho la aceptará.

En consecuencia, se,

RESUELVE

Aceptar renuncia al poder otorgado a la abogada Jessika Vásquez Montoya con Tarjeta Profesional no. 250.650 del CS de la J para representar los intereses del Departamento del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

MR

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5525cdf9f28411229159bcecf2e5afacf75da6a8e407dc3cea6eac12a5cac7**

Documento generado en 04/03/2021 02:01:52 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 033

Proceso: 76001 33 33 004 2017 00340 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Adriana Cardona Suarez y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Dirección de Prestaciones Sociales

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 49 del 04 de noviembre de 2020 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 247 del CPACA establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se tiene que la sentencia fue notificada² a las partes el día 09 de noviembre de 2020. La parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 24 de noviembre de 2020.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 10 de noviembre de 2020, esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita.

Al presentarse en término el recurso de apelación y estar debidamente sustentado, es procedente su concesión.

¹ 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

² de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 49 del 04 de noviembre de 2020 en primera instancia proferida por este despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Mr.

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **5b0022acb5f31423b79508d2c241c7465a348cd22a1d21d07bf16fc4c49b442f**

Documento generado en 04/03/2021 02:01:43 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 034

Proceso: 76001 33 33 004 2017 00343 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Judith Gallego Gallego
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la **Sentencia N° 001 del 14 de enero de 2021** proferida en primera instancia, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 247 del CPACA establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y **cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio**, total o **parcialmente**, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**.

En el presente caso se tiene que la sentencia fue notificada² a las partes el **día 02 de febrero 2021**. La parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día **16 de febrero de 2021**.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el **día 03 de febrero de 2021**, esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita.

Con base en lo anterior el recurso se encuentra debidamente sustentado y como quiera las partes no presentaron fórmula de conciliación es procedente conceder el recurso impetrado sin necesidad de fijar fecha de audiencia de conciliación conforme lo previsto en el numeral segundo del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 001 del 14 de enero de 2021 en primera instancia

¹ 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

² de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

proferida por este despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Mr.

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7164ea79ce6ebf729903f2660e3f0579a75e1acadfd66404df69e960ac959dc0**

Documento generado en 04/03/2021 02:01:43 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 035

Proceso: 76001 33 33 004 2017 00346 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Carlos Castillo Manyoma
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fomag

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 002 del 14 de enero de 2021 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 247 del CPACA establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se tiene que la sentencia fue notificada² a las partes el día 02 de febrero de 2021. La parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 16 de febrero de 2021.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 03 de febrero de 2021, esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita.

Al presentarse en término el recurso de apelación y estar debidamente sustentado, es procedente su concesión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 002 del 14 de enero de 2021 en primera instancia proferida por este despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

² de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Mr.

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a3462ed90c2cf654bf512eb688de4b19147745b59f5865cb94411d41a816f3**

Documento generado en 04/03/2021 02:01:44 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 036

Proceso: 76001 33 33 004 2017 00350 00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Municipio de Yumbo
Demandado: Felipe Adolfo Restrepo Gómez y Otros.

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 29 del 01 de octubre de 2020 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (declaró la excepción de inepta demanda).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 247 del CPACA establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se tiene que la sentencia fue notificada² a las partes el día 06 de octubre de 2020. La parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 21 de octubre de 2020.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 13 de octubre de 2020, esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita.

Al presentarse en término el recurso de apelación y estar debidamente sustentado, es procedente su concesión.

¹ 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

² de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 29 del 01 de octubre de 2020 en primera instancia proferida por este despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Mr.

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Código de verificación: **208eec834749efaaafef63107a554806ded7fecff479efe7cf654be8125d5a**

Documento generado en 04/03/2021 02:01:44 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 037

Proceso: 76001 33 33 004 2018 00078 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Clara Elisa Rengifo de Hoyos
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag

Teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso en término recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 50 del 04 de noviembre de 2020, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. FIJAR FECHA para el día **26 de marzo de 2021 a las 9:30 am** con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación de manera virtual en la plataforma colaborativa asignada por la Rama Judicial TEAMS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c5fbf093b821fb11538a475faeb6041e4a287103b9fbdd84682c26dd3c596b**

Documento generado en 04/03/2021 02:01:45 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 038

Proceso: 76001 33 33 004 2018 00145 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Luz Neyra Rubio Gómez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la **Sentencia N° 004 del 15 de enero de 2021** proferida en primera instancia, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 247 del CPACA establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y **cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio**, total o **parcialmente**, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**.

En el presente caso se tiene que la sentencia fue notificada² a las partes el **día 02 de febrero 2021**. La parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día **16 de febrero de 2021**.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el **día 03 de febrero de 2021**, esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita.

Con base en lo anterior el recurso se encuentra debidamente sustentado y como quiera las partes no presentaron fórmula de conciliación es procedente conceder el recurso impetrado sin necesidad de fijar fecha de audiencia de conciliación conforme lo previsto en el numeral segundo del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 004 del 15 de enero de 2021 en primera instancia

¹ 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

² de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

proferida por este despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Mr.

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c19740a383ccac78d1e230f78cdf89905a13eae3e7840447a655dd3376188d5**

Documento generado en 04/03/2021 02:01:46 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 039

Proceso: 76001 33 33 004 2018 00150 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Primitivo Rodríguez Quintero
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag

Teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso en término recurso de apelación en contra de la Sentencia N° 57 del 17 de noviembre de 2020, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. FIJAR FECHA para el día **26 de marzo de 2021 a las 10:00 am** con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación de manera virtual en la plataforma colaborativa asignada por la Rama Judicial TEAMS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40581f0bd89c634d9d5bc420b2ae601591d31f3c2aaa3e4525875edd87332b19**

Documento generado en 04/03/2021 02:01:46 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 040

Proceso: 76001 33 33 004 2018 00154 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Nhora Stella Vargas Castillo
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag

Teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso en término recurso de apelación en contra de la Sentencia N° 51 del 04 de noviembre de 2020, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. FIJAR FECHA para el día **26 de marzo de 2021 a las 10:30 am** con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación de manera virtual en la plataforma colaborativa asignada por la Rama Judicial TEAMS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73d165328482bc0ae7a7f04de4857010a745e43e97eca5d2c58b7139c3e0e90**

Documento generado en 04/03/2021 02:01:47 PM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 041

Proceso: 76001-33 -33-004- 2018-00205-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Eduardo Ramírez Castañeda y Otros
Demandado: Superintendencia de Sociedades

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 012 del 29 de enero de 2021 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 247 del CPACA establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Mediante la **Circular No. DESAJCLC20-55 del 31 de agosto de 2020** la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca determinó que el horario laboral de los despachos judiciales sería de la siguiente manera 7:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a **4:00 pm**.

En el presente caso se tiene que el mensaje mediante el cual se notificó la providencia recurrida a la parte demandante, fue enviado el día 02 de febrero de 2021.

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación **hasta las 4:00 pm del día 16 de febrero de 2021**.

El apoderado de la parte demandante radicó escrito de apelación **a las 5:12 pm del día 16 de febrero de 2021**, esto es, fuera de la oportunidad legal indicada por la norma en cita, motivo por el cual se rechazará el recurso presentado contra la Sentencia No. 012 del 29 de enero de 2021.

¹ 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 012 del 29 de enero de 2021 proferido en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca1658cb4b5b7d9bbbf51188bc2c49861b38e32561be88ecb69aa4f68d7fc97**

Documento generado en 04/03/2021 02:01:48 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 043

Proceso: 76001 33 33 004 2018 000242 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Himera María Rodríguez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nal - Fomag

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 161 a 166) en contra de la Sentencia N° 61 del 23 de noviembre de 2020 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 154 a 157 del expediente).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 67¹ de la ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 247 del CPACA establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que la sentencia fue notificada a las partes el día 27 de noviembre de 2020. La parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 10 de diciembre de 2020.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 9 de diciembre de

¹ 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2020, esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, siendo procedente su concesión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 61 del 23 de noviembre de 2020 proferida en primera instancia por este despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **441130f2ef853cfa72938330f44cccfefafb207b2df162f3ee94c218797f86**

Documento generado en 04/03/2021 02:01:48 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación N° 044

Proceso: 76001 33 33 004 2018 00314-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yuli Andrea Chávez y otros
Demandado: Rama Judicial Dirección Ejecutiva y otros

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (fls.203 a 204) en contra de la Sentencia N°40 del 22 de octubre de 2020 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 187 a 199 del expediente).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 67¹ de la ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 247 del CPACA establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que la sentencia fue notificada a las partes el día 27 de octubre de 2020. La parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 11 de noviembre de 2020.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 5 de noviembre de 2020, esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, siendo procedente su concesión.

¹ 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 40 del 22 de octubre de 2020 proferida en primera instancia por este despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00b5b7ca11a5b3121273cbc6909a7c229c834590610d7ba9baf65cd20037ae4**

Documento generado en 04/03/2021 02:01:49 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación N° 045

Proceso: 76001 33 33 004 2018 00098-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alma Gloria Ressa Victoria
Demandado: UGPP

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 136 a 139) en contra de la Sentencia N° 037 del 14 de octubre de 2020 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 128 a 133 del expediente).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 67¹ de la ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 247 del CPACA establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 *ibídem*, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que la sentencia fue notificada a las partes el día 16 de octubre de 2020. La parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 30 de noviembre de 2020.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 30 de noviembre de 2020, esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, siendo procedente su concesión.

¹ 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 037 del 14 de octubre de 2020 proferida en primera instancia por este despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b9374a0df4869f827ab013054482da8b40798c21c438dd66bda5368359b6ec**

Documento generado en 04/03/2021 02:01:45 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación N° 046

Proceso: 76001 33 33 004 2018 00153-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Maura María Solano Murcia
Demandado: Nación- Min Educación Nal – Fomag

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 89 a 99) en contra de la Sentencia N° 52 de 4 de noviembre de 2020 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 79 a 86 del expediente).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 67¹ de la ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 247 del CPACA establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 *ibidem*, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que la sentencia fue notificada a las partes el día 9 de noviembre de 2020. La parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 24 de noviembre de 2020.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 19 de noviembre de 2020, esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, siendo procedente su concesión.

¹ 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 52 de 4 de noviembre de 2020 proferida en primera instancia por este despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbf7a177b358795aed12470e11f1772da7e903324ef6b42ab0ba723a1b8016c**

Documento generado en 04/03/2021 02:01:47 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación N° 047

Proceso: 76001 33 33 004 2018 00296-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Hover Colorado Rivas
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro Policía - Casur

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 125 a 132) en contra de la Sentencia N° 060 de 20 de noviembre de 2020 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 115 a 122 del expediente).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 67¹ de la ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 247 del CPACA establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 *ibidem*, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que la sentencia fue notificada a las partes el día 27 de noviembre de 2020. La parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 10 de noviembre de 2020.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 7 de diciembre de 2020, esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, siendo procedente su concesión.

¹ 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 060 de 20 de noviembre de 2020 proferida en primera instancia por este despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18696969f4f9a4227fc620103b921a093faff304423cea6e82a42d855f287c75**

Documento generado en 04/03/2021 02:01:49 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación N° 048

Proceso: 76001 33 33 004 2018 00079-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ana Rosa Olivo Jaramillo
Demandado: Nación – Min Educación Nacional y otros

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 81 a 91) en contra de la Sentencia N° 043 de 26 de octubre de 2020 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 70 a 77 del expediente).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 67¹ de la ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 247 del CPACA establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que la sentencia fue notificada a las partes el día 27 de octubre de 2020. La parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 11 de noviembre de 2020.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 29 de octubre de 2020, esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, siendo procedente su concesión.

¹ 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 043 del 26 de octubre de 2020 proferida en primera instancia por este despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57dd6f1643c306277de682f388712d92759aefe1ffda0bb966727b446a4e1b8**

Documento generado en 04/03/2021 02:01:45 PM